CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3133-2010. JUNIN

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil diez.

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO: -----PRIMERO.- Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos tres a fojas cuatrocientos catorce, interpuesto el veintiuno de junio de dos mil diez, por Celia Contreras Quiñones, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido la ley por 29364.---------- SEGUNDO.- Que en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme es del caso señalar que el presente recurso, acorde con lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de la Junín, que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y iv) Adjunta el recibo de pago de arancel judicial, obrante a fojas trescientos noventa y ocho, ascendente a quinientos setentiseis nuevos soles.------<u>TERCERO</u>.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y nueve, obrante de fojas trescientos once a trescientos diecinueve, la misma que al ser apelada por esta parte, ha sido confirmada, según la resolución de vista número sesenta y cuatro, obrante de fojas trescientos cincuentiseis a trescientos cincuenta y nueve; consecuentemente, el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el inciso 1° del artículo 388. Civil, modificado del Código Procesal por lev 29364.----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3133-2010. JUNIN

CUARTO.- Que la recurrente sustenta el recurso de casación alegando la contravención de las normas que garantizan el debido proceso previsto en el artículo 139º inciso 3º de la Constitución Política, sosteniendo que con fecha doce de junio de dos mil ocho, la demandante presentó su escrito solicitando fecha para la Audiencia de Pruebas y adjuntando a éste varios documentos en copias certificadas; el Juzgado de Primera Instancia mediante resolución número cincuentidos de fecha trece de junio de dos mil ocho, cita a audiencia de pruebas para el doce de agosto de dos mil ocho, y tiene por ofrecidos los medios probatorios extemporáneos presentados por la demandante, constituyéndose en ese extremo la existencia de la violación al debido proceso, por cuanto la parte que los presenta en ningún momento los ha ofrecido como medios probatorios extemporáneos, por lo que el Juzgado no ha debido admitir y menos actuarlos, dado que el plazo se hallaba suspendido por la resolución número cincuentitres de fecha treinta de junio de dos mil ocho, la misma que disponía que la demandante adjunte las copias de los anexos de sus escritos, requiriéndola para que dentro de un día de notificada, presente diez juegos de copias de sus medios probatorios extemporáneos; precisa que el Juzgado de Primera Instancia admite y actúa los medios probatorios extemporáneos por considerarlos sobrevinientes, asimismo señala que contra estos hechos ha interpuesto recurso de apelación el mismo que fue declarado improcedente, precisa que contra esta decisión interpone recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado por la Sala Superior; indica que su pedido casatorio es anulatorio parcial debiendo declararse la nulidad de todo lo actuado hasta el estado en que se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número cincuentitres de fecha treinta de junio de dos mil ocho en el que se, dispone que se adjunte los medios probatorios extemporáneos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 3133-2010. JUNIN

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos tres a fojas cuatrocientos catorce interpuesto por Celia

Contreras Quiñones; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por Graciela Felipa Rafael Velásquez, con Celia Contreras

Quiñones sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron; interviniendo

como ponente el señor De Valdivia Cano.-

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ

ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN, PUES LAS ALEGACIONES DE LA RECURRENTE SE ENCUENTRAN ORIENTADAS A CUESTIONAR LA VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADAS POR LAS INSTANCIAS DE MÉRITO, LO CUAL NO CORRESPONDE EN CASACIÓN AL NO CONSTITUIR UNA TERCERA INSTANCIA, NO REUNIENDO EL PRESENTE MEDIO IMPUGNATORIO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.